

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 JUN. 2020

Expediente N° 015-2019-01129

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra el auto dictado el 8 de noviembre de 2019 (fl. 20 y reverso Cuad. 1), por el cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago invocado.

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado, la referida autoridad, negó la orden de apremio solicitada por Ingeniería y Concreto Omega S.A.S., tras considerar que las facturas Nos. 439, 440 y 448, allegadas como báculo ejecutivo, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, porque *"...care(cían) del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirl(as) y el sello que aparece no es del demandado IAE CONSTRUCTORES S.A.S. ZOMAC, igualmente care(cían) de la fecha de recibido..." (ibídem).*

Inconforme con lo decidido, el activante impugnó, por vía de los recursos de reposición y subsidiaria apelación, arguyendo en síntesis, que *i)* las facturas contenían un *"sticker"* de recepción por parte de Ingevías S.A.S., *ii)* los títulos se remitieron a la dirección de notificaciones señalada por la ejecutada en el contrato origen de aquellas, que coincidía con la de Ingevías S.A.S., empresa de la que Juan Sebastián Rivera Palacio, administrador de la demandada IAE Constructores S.A.S. ZOMAC, era su representante legal, *iii)* por disposición expresa de la deudora, Ingevías S.A.S. era la encargada de recibir las facturas y *iv)* el memorado *"sticker"* indicaba claramente la fecha de entrega, argumentaciones que no tuvieron eco en sede de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 774 del Código de Comercio que "...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. La fecha de recibo de la factura, con **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**...(negrilla fuera del texto).

Señalado lo anterior, liminarmente se advierte que la decisión adoptada en primera instancia será confirmada, pues de la revisión de las Facturas de Venta Nos. 439, 440 y 448, obrantes a folios 2, 3 y 4 del cuaderno principal, no se halló impuesto en su contenido, el texto que da cuenta del requisito señalado en precedencia, valga decir, el nombre, identificación o firma del encargado de recibirla (omisión que le resta capacidad ejecutiva al título), que en línea de principio, no podía ser otro que un funcionario y/o empleado de la sociedad IAE Constructores S.A.S. Zomac, por ser esta la entidad convocada a este juicio de naturaleza compulsiva.

Y es que, aunque el apelante señala que como la demandada, en el contrato que dio génesis a la expedición de las facturas, indicó como dirección de notificaciones, una que coincide con la que corresponde a la empresa Ingevías S.A.S., y por lo tanto, debe tenerse a esta como la "encargada" de recibir los instrumentos, tal tesis no es de recibo por parte de esta juzgadora, porque *i*) el contrato del que se duele no fue objeto de ejecución y sólo se allegó para fundar los recursos propuestos, situación que evidencia su extemporaneidad, *ii*) si se analizara de mérito el aludido convenio, en puridad, de aquel no se puede determinar que fuera una empresa distinta, la responsable de recepcionar los títulos, circunstancia que pone el argumento en el escenario de lo quimérico y lo forzado y *iii*) si se aceptara que otra sociedad fuera designada para el referido menester, el presupuesto que contiene el artículo 422 del Código General del Proceso, tocante con que la obligación "...constituya...plena prueba" contra el deudor, quedaría sin sustento alguno, tal como en su criterio, explicó el *a quo*.

Finalmente y en lo tocante con la fecha de recibo de las cartulares, que según el inconforme sí se encuentra en su contenido, la realidad es que al no demostrarse que la empresa IAE Constructores S.A.S. Zomac fuera la efectiva receptora de los instrumentos, la calenda allí impuesta resulta inexistente, pues sólo tiene efectos (si es que los hay), frente a Ingevías S.A.S., persona jurídica ajena a este litigio.

En consecuencia y sin lugar a estimaciones adicionales, como se anticipó, se confirmará la decisión adoptada.

IV. DECISIÓN

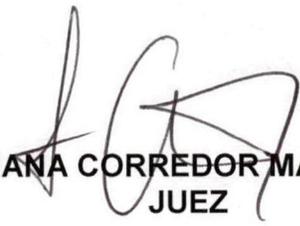
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, dictado el 8 de noviembre de 2019 y proferido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No <u>25</u> HOY <u>24 JUN. 2020</u>  AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
--